



311

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

<b>DEMANDANTE:</b>	HERMINIA GARCES VIUDA DE CARVAJAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	150013331 014 2011 00189 00
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015 (f. 309 y vto) se inadmite la demanda presentada concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de ser rechazada.

El auto inadmisorio tenía como fin, que la parte demandante aclarará la calidad en la que actúa la señora HERMINIA GARCES VDA DE CARVAJAL, teniendo en cuenta que en la demanda inicial en los hechos y pretensiones señala que actúa en calidad de beneficiaria de una asignación de retiro y por ende solicita su reajuste, luego al expediente se allego copia de la Resolución 1440 del 7 de mayo de 1997, por la cual la entidad demandada le reconoce pensión jubilación, y no la resolución que la reconoce como beneficiaria.

Adicionalmente se observa en los hechos de la demanda, que quien reconoce la asignación de retiro, es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, luego es esta la entidad que se debía demandar en caso de actuar como beneficiaria y acreditar dicha calidad.

Sin embargo y al no precisar la calidad en la que actúa la demandante, para el despacho no son claras las pretensiones, las cuales no se pueden modificar a arbitrio del juez, y como quiera que dentro del término procesal concedido a la parte actora para corregir los defectos anotados, esta no se presentó para subsanarla, se procederá a su rechazo de conformidad con lo reglado en el artículo 143 del C.C.A.

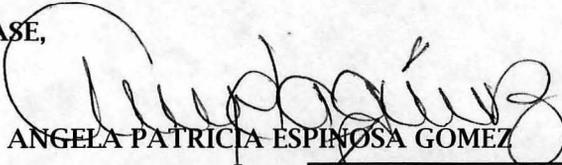
Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada por la señora HERMINIA GARCES VIUDA DE CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

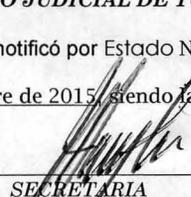
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

*Cpp*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 de HOY  
27 de noviembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

**DEMANDANTE:** WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"  
**RADICACIÓN:** 150013331005-2010-00192-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

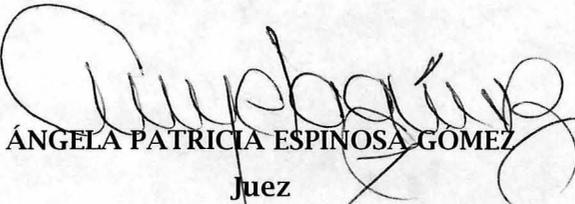
Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede, y revisado el expediente tenemos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no ha dado respuesta al oficio No 0315 del 10 de mayo de 2013 que obra a folio 570, el cual fue retirado por la parte demandante como se ordenó calendado 8 de mayo de 2013 (fl. 566 vta), sin embargo, no se tiene certeza si en efecto el mismo fue debidamente tramitado, por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante en este sentido, con el fin de establecer si la entidad lo recibió y de ser así requerirlo para que emita contestación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

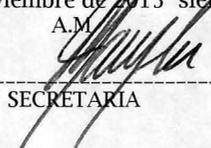
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva informa el tramite surtido con relación al oficio No 0315 del 10 de mayo de 2013 (fl. 570).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 12  
de HOY 27 de noviembre de 2015 siendo las 8:00  
A.M.  
  
SECRETARIA



200

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE:	JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICACIÓN:	150002331000 2002 00032 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

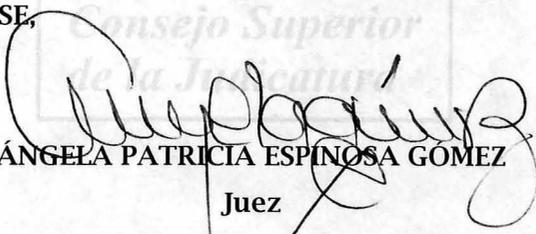
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa a folios 194 a 197 (cuaderno incidente para la liquidación en condenas en abstracto), adición del dictamen pericial rendido por la auxiliar de justicia MARTHA BAUTISTA ALBARRACIN, sin embargo y previo a correr traslado del mismo, se requiere a la perito, con el fin de que señale el **valor total de las dotaciones**, teniendo en cuenta el número de dotaciones y el valor señalado para cada año, desde 1997 a 2003, ya que dicho valor no se señala en la adición del dictamen pericial.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

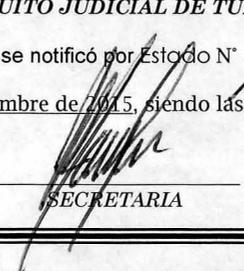
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la auxiliar de justicia MARTHA BAUTISTA ALBARRACIN, con el fin de que señale el **valor total de las dotaciones**, teniendo en cuenta el número de dotaciones y el valor señalado para cada año, desde 1997 a 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

Cpp

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> de HOY <u>27 de noviembre de 2015</u> , siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 SECRETARIA



676

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE:	LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN:	150002331000 2002 01833 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folio 674, memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Abogado ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA, como apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente no se encuentra que al abogado ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA, se le haya reconocido personería jurídica para actuar en este proceso, luego no es posible aceptarle la renuncia.

A folio 673, se observa Oficio No. 976/2002-01833 de fecha 14 de julio de 2015, el cual fue retirado por la dependiente de la parte demandante el 12 de agosto de 2015, del cual no obra constancia de su trámite; por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia del radicado del oficio, necesario para continuar con el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Consejo Superior  
de la Judicatura

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** la RENUNCIA de poder, radicada por el Abogado ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que allegue con destino a este proceso constancia del trámite realizado al **oficio 976**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, necesario para continuar con el desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

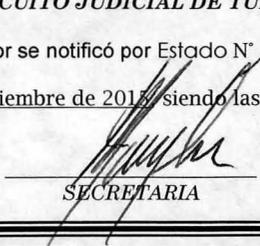
  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 de HOY  
27 de noviembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FRANCO DE MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN: 150013331014 2007- 00003-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 245, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 13A, que en fecha 24 de agosto de 2015 (fl. 229 a 240), confirma la sentencia proferida por este despacho el día 16 de febrero de 2012, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 16 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por Blanca Cecilia Franco de Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2015, **por medio de la cual:**

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por Blanca Cecilia Franco de Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 12 de
HOY 27 de noviembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de Dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** ANICETO DE JESÚS SABOYA VARGAS  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013331 701 2012 00001 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada solicita copia de las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo y al revisar el fallo de segunda instancia (fls. 312 y ss) se advierte que en la referencia de la providencia se indicó como entidad demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, sin embargo la entidad demandada es la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, tal y como se observa en la parte motiva de la sentencia. Así mismo se encuentra que el edicto obrante a folio 331, hace referencia a la entidad indicada en la referencia del fallo.

En materia de notificaciones el artículo 323 del C.P.C., señala que para efectos de la notificación de sentencias por edicto, el mismo debe contener:

1. "La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario".

Tal como se encuentra en la norma trascrita, es indispensable que en el edicto se determine el demandante y el demandado, lo cual no ocurrió con precisión en el presente expediente, en consecuencia la sentencia de segunda instancia no se notificó en debida forma.

Así las cosas, el expediente llegó a este despacho el 13 de octubre de 2015 (f. 336), y mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2015 (f. 340), se resuelve obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sin embargo y teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia no se notificó en debida forma, la misma no se encuentra en firme, por ende la providencia proferida por este despacho se debe dejar sin efectos.

Por lo anterior, el expediente debe ser devuelto al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que se notifique en debida forma la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

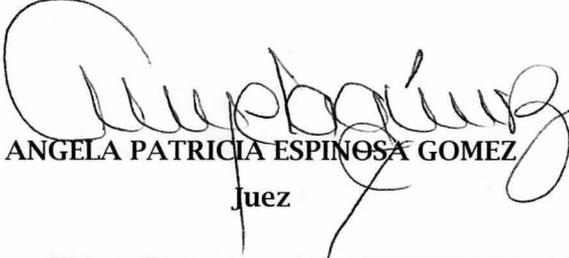


**RESUELVE:**

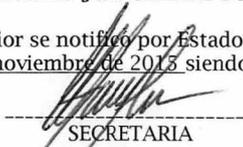
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de octubre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que se notifique en debida forma la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de agosto de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

Cpp

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> de HOY 27 de noviembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE:	HORACIO VELANDIA BLANCO.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACIÓN:	150013331701 2002- 01811-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 999; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: *“Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja”*, y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 984-995 providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión No 9 - A , confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el día 19 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del proferida el 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas”.*

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

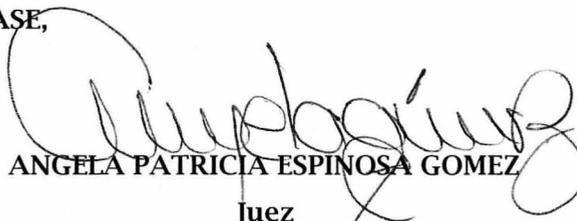
**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, **por medio de la cual:**



**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del proferida el 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

Gmts.

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> de HOY <u>27</u> de noviembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE:	RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEME.
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
RADICACIÓN:	150013331014-2011-00213-02
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 276; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 251 a 269, Providencia de fecha 20 de agosto de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 11 -D, modifica el numeral cuarto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 27 de junio de 2014, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará así:

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. a reconocer y pagar al señor RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEM identificado con la cedula de ciudadanía Np 19121972 de Bogotá, la diferencia que resulte en el reajuste anual de su pensión de jubilación con fundamento en el Decreto 1045 de 1978, tal como se dejó expresado en las consideraciones de esta providencia, teniendo como base para la liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios ( 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999), es decir, incluyendo salario mensual, subsidio de alimentación, auxilio de Transporte, Prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de navidad, **Sobresueldo Nacional, Prima de riesgo y sobresueldo Municipal**, monto sobre el cual se aplicará el porcentaje del setenta y cinco ( 75%).

**SEGUNDO: - ADICIONAR al numeral CUARTO** de la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el siguiente inciso:

**"ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que sobre los factores incluidos se descuenten los aportes de Ley si estos no se hubieren realizado. Al momento de realizar tales descuentos la entidad accionada atenderá las directrices trazadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 2014, expuesto en la parte considerativa de esta providencia"**

**TERCERO: - CONFIRMAR** en los demás, la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión No. 11 - D, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará así:*

*CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. a reconocer y pagar al señor RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEM identificado con la cedula de ciudadanía Np 19121972 de Bogotá, la diferencia que resulte en el reajuste anual de su pensión de jubilación con fundamento en el Decreto 1045 de 1978, tal como se dejó expresado en las consideraciones de esta providencia, teniendo como base para la liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios ( 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999), es decir, incluyendo salario mensual, subsidio de alimentación, auxilio de Transporte, Prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de navidad, **Sobresueldo Nacional, Prima de riesgo y sobresueldo Municipal**, monto sobre el cual se aplicará el porcentaje del setenta y cinco ( 75%).*

*SEGUNDO: - ADICIONAR al numeral CUARTO de la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el siguiente inciso:*

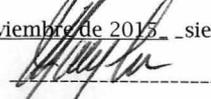
*"ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que sobre los factores incluidos se descuenten los aportes de Ley si estos no se hubieren realizado. Al momento de realizar tales descuentos la entidad accionada atenderá las directrices trazadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 2014, expuesto en la parte considerativa de esta providencia"*

*TERCERO: - CONFIRMAR en los demás, la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> de
HOY <u>27</u> de noviembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
RADICACIÓN: 150013331701 2012 00006 00  
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Ha venido el proceso con informe secretarial, para proveer de conformidad, y una vez revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, designó a tres auxiliares de la justicia para que se posesionara el primero que concurriera al despacho, a los cuales se les enviaron las respectivas comunicaciones (f. 340 a 347).

Sin embargo, el telegrama remitido al auxiliar de justicia RAFAEL HUMBERTO CALIXTO, fue devuelto señalando que la dirección estaba incompleta; el señor LUIS AUGUSTO BARRETO, mediante memorial radicado el día 04 de junio de 2015, manifiesta la imposibilidad de cumplir con la designación (f. 336 a 337), respecto del auxiliar de justicia FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, no se encuentra el trámite respectivo.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario **remitir nuevamente la comunicación** de la designación al auxiliar de justicia señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, quien podrá ser notificado en la Calle 26 No. 20-48 de Paipa. Y frente a los peritos RAFAEL HUMBERTO CALIXTO, y LUIS AUGUSTO BARRETO, se procederá a su relevo, designando para tal efecto de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) Peritos AVALUADOR-DAÑOS Y PERJUICIOS, en su orden a:

- ALIRIO ALVARADO AVILA, quien podrá ser notificado en la calle 28 No. 9-26 de Tunja,
- NIDYA CRISTINA ALVAREZ PUENTES, quien podrá ser notificada en la calle 20 No. 12-84 Oficina 201 A, Plaza Real en la ciudad de Tunja.

La anterior designación de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9 del C.P.C, modificados por la ley 794 de 2003, Arts. 24 y 3º respectivamente. Para que realicen el experticio ordenado en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2014 (f. 138);

Para cumplimiento de lo anterior, se libran los telegramas respectivos, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte demandante, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo deberá allegarlos al despacho con el respectivo comprobante de radicación, por correo certificado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

Adicionalmente se observa a folios 348 a 351, que la entidad demandada COOTRANSVEN, remitió el Oficio No. 507 a la entidad requerida, desde el mes de julio de 2015, sin embargo a la fecha no se observa respuesta a la prueba de la parte demandada decretada, por lo que se **requiere** al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva allegue  **copia**



auténtica, íntegra y legible de las propuestas presentadas por la Cooperativa Integral de Transporte de Ventaquemada y por Expreso Patriotas S.A.

Se le advierte a la parte demandada COOTRANSVEN, que deberá retirar y tramitar el oficio que expida la Secretaría ante la entidad oficiada, dentro de los **cinco (5) días** siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Así mismo deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los **cinco (5) días** siguientes. Se le recuerda que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

Hágasele saber a la autoridad requerida que deberá allegar la documentación que se solicita y se reitera en el presente auto, y explicar las razones por las cuales no dio cumplimiento oportuno a la orden impartida por el Juez, so pena de compulsar copias a la entidad competente e iniciar el correspondiente incidente de desacato en su contra.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Remitir nuevamente el telegrama al perito designado en el auto de pruebas de fecha 16 de diciembre de 2014, al señor **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, a la dirección Calle 26 No. 20-48 de Paipa. Comuníquesele en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de justicia y multados, de conformidad con el numeral 4°, literal i) idem.

Para cumplimiento de lo anterior, se librara el telegrama respectivos, el cual deberá ser retirado y tramitado la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

**SEGUNDO:** Relevar de su designación a los peritos **RAFAEL HUMBERTO CALIXTO**, y **LUIS AUGUSTO BARRETO**, en consecuencia **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) Peritos **AVALUADOR - DAÑOS Y PERJUICIOS**, en su orden a: señor **ALIRIO ALVARADO AVILA**, quien podrá ser notificado en la calle 28 No. 9-26 de Tunja, y a la señora **NIDYA CRISTINA ALVAREZ PUENTES**, quien podrá ser notificada en la calle 20 No. 12-84 Oficina 201 A, Plaza Real en la ciudad de Tunja, direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia, de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9° del C.P.C., modificados por la Ley 794 de 2003 art. 24 y 3° inc. 2° literal a) respectivamente.

Comuníquesele en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días



siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de justicia y multados, de conformidad con el numeral 4°, literal i) idem.

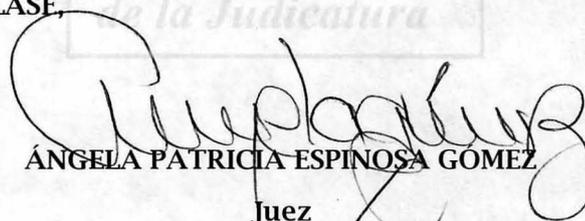
Para cumplimiento de lo anterior, se librara el telegrama respectivos, el cual deberá ser retirado y tramitado la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva allegue **copia auténtica, íntegra y legible** de las propuestas presentadas por la Cooperativa Integral de Transporte de Ventaquemada y por Expreso Patriotas S.A.

Se le advierte a la parte demandada COOTRANSVEN, que deberá retirar y tramitar el oficio que expida la Secretaría ante la entidad oficiada, dentro de los **cinco (5) días** siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Así mismo deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los **cinco (5) días** siguientes. Se le recuerda que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

Hágasele saber a la autoridad requerida que deberá allegar la documentación que se solicita y se reitera en el presente auto, y explicar las razones por las cuales no dio cumplimiento oportuno a la orden impartida por el Juez, so pena de compulsar copias a la entidad competente e iniciar el correspondiente incidente de desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 19 de  
HOY 27 de noviembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIA





295

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE:	HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	150013331701-2011-00014-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 294; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 275 a 285 y vta. Providencia de fecha 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 11 - E, revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja del 31 de enero de 2013, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- REVOCAR** La sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y en su lugar se dispone:

**DECLARAR LA NULIDAD** del oficio NO 4544/GAG-SDP del 27 de julio de 2011, emanado del director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (E), por el cual se negó la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro al demandante.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconocer y pagar a favor del señor HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO, identificado con la cedula de ciudadanía No 87.710.685 de Ipiales Nariño, una asignación de retiro en un 62%, establecida en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, desde el 22 de abril de 2010 ( fecha en la que vencen los tres meses de alta) y en lo sucesivo.

**TERCERO.- CONDENAR** a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, a pagar a favor del señor HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO, todos los haberes dejados de percibir, como lo es el aumento anual, reajuste e indexación correspondiente, causados desde la fecha en la que se vencen los tres meses de alta - 22 de abril de 2010 - y hasta que se haga efectivo el reconocimiento del derecho de asignación mensual de retiro.

**CUARTO.-** Las sumas reconocidas a favor del señor HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO, se deben indexar de acuerdo a la forma señalada en la parte motiva del presente fallo, con aplicación de la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$



En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

De otra parte a folio 293, reposa memorial suscrito por el abogado ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA, en calidad de apoderado (fl. 1), quien solicita la expedición de la primera copia de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015, notificada el 29 de septiembre de 2015, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del Decreto 818 del 22 de abril de 1994, que modificó el literal a del artículo 3º del decreto 768 DE 1993; copia autentica del poder en el que conste que actuó como apoderado y en el mismo escrito autoriza a la Dra. Claudia Patricia Rodríguez Rincón, para recibir los documentos solicitados.

En consecuencia y en razón a la solicitud obrante a folio 293, el despacho considera procedente acceder a las copias en los términos solicitados por el DR. ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA.

En relación a la autorización otorgada a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RINCON, para recibir los documentos, el despacho encuentra que no es procedente acceder a la misma, en razón a que el memorial de autorización no cuenta con la constancia de autenticación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión No. 11 - E, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve:

***“PRIMERO.- REVOCAR La sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y en su lugar se dispone:***

***DECLARAR LA NULIDAD del oficio NO 4544/GAG-SDP del 27 de julio de 2011, emanado del director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (E), por el cual se negó la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro al demandante.***

***SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconocer y pagar a favor del señor HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO, identificado con la cedula de ciudadanía No 87.710.685 de Ipiales Nariño, una asignación de retiro en un 62%, establecida en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, desde el 22 de abril de 2010 ( fecha en la que vencen los tres meses de alta) y en lo sucesivo.***



**TERCERO.- CONDENAR a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, a pagar a favor del señor HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO, todos los haberes dejados de percibir, como lo es el aumento anual, reajuste e indexación correspondiente, causados desde la fecha en la que se vencen los tres meses de alta - 22 de abril de 2010 - y hasta que se haga efectivo el reconocimiento del derecho de asignación mensual de retiro.**

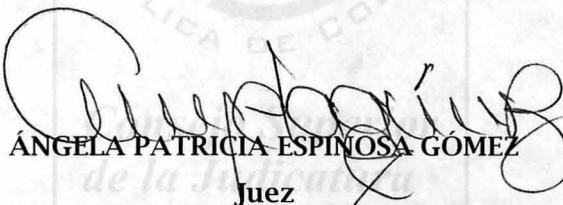
**CUARTO.- Las sumas reconocidas a favor del señor HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO, se deben indexar de acuerdo a la forma señalada en la parte motiva del presente fallo, con aplicación de la fórmula:**

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**TERCERO: Por secretaría, EXPÍDASE** la copia auténtica con constancia de ejecutoria, de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, en el memorial visible a folio 293.

**CUARTO: Negar** la autorización a favor de la Dra. CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RINCON, para retirar las copias en los términos del memorial visible a folio 293.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 de  
HOY 27 de noviembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.







República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE:	JUSTINIANO MARIÑO CORONADO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
RADICACIÓN:	150013331702-2007- 00103-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 416; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho el día 9 de noviembre de 2015, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción

Se observa a folios 396-411 providencia de fecha 8 de octubre de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión No 9 A, confirma la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2011, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 18 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

De otro lado, se observa a folios 386 -390, reposa memorial-poder suscrito por el abogado Nelson Gerardo Rivera Castro, radicado el 4 de febrero de 2013, anexando para tal efecto lo siguiente:

- Poder conferido original al abogado por el Representante Legal del Municipio de Villa de Leyva, para el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No 2012-103, Dte Justiniano Mariño Coronado, en contra del Municipio de Villa de Leyva.
- Certificación de ejercicio del cargo expedida por la Personera Municipal (fl. 387).
- Fotocopia del acta de posesión del cargo como Alcalde de Villa de Leyva (fl. 388-390).



A efectos de resolver la anterior solicitud, es necesario señalar que en virtud del tránsito de la legislación y la vigencia del Código general del proceso<sup>1</sup> y después de hacer un análisis, en relación a los procesos tramitados en el sistema escritural, se concretó que en aquellos procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia del C.G.P, y que aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural, como en el caso bajo estudio, que el proceso se adelantó en vigencia del C.C.A, y el trámite que la apelación del fallo se surtió en vigencia del C.P.C, significa que se regirá por las normas del C.P.C, lo anterior según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.

Entonces, al despejar la duda de que norma debe aplicarse, y teniendo en cuenta que el presente proceso deberá adelantarse y terminarse bajo las normas del C.P.C, por remisión expresa del art. 267 del C.C.A, y en aplicación del auto de unificación, es necesario señalar que al poder conferido al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, fueron allegados sus anexos (constancia del ejercicio del cargo como Alcalde de Villa de Leyva en original y Acta de posesión del cargo), en fotocopia, y no en copia auténtica u original, por lo que en atención al art. 254 del C.P.C. no es posible reconocer personería al abogad NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, hasta tanto no se alleguen los anexos en copia auténtica u originales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2015, **por medio de la cual:**

***PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 18 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos.*

**TERCERO: NO reconocer** personería al abogado **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

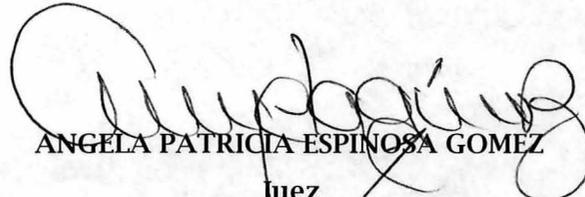
---

<sup>1</sup> ver auto de unificación del 25 de junio de 2014, RAD: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) y auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) dentro del expediente con radicado N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).



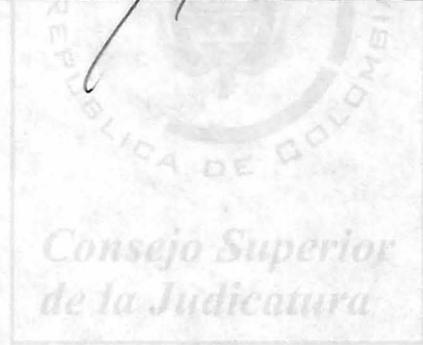
CUARTO: Por secretaría, una vez Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notifico por Estado N° 12 de  
HOY 27 de noviembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA







República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE:	ANA MARIA VARGAS VARGAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA CAPILLA.
RADICACIÓN:	150013331703-2007-00184-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 300; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 273 a 292 y vta. Providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 13 - A, revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 31 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

**"REVOCASE** el numeral 2º de la sentencia de 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y en su lugar se dispone:

**"PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la Entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio No DA-007-020 del 25 de enero de 2007, suscrito por el Alcalde Municipal de la Capilla, por medio de la cual se negó el pago de salarios, prestaciones sociales y Resolución No 0265 del 16 de abril de 2007, donde se resuelve un recurso de reposición, igualmente declarar la existencia de la relación laboral entre la señora Ana María Vargas y el Municipio de la Capilla por los siguientes periodos: entre el 20 de febrero de 2004 y el 20 de abril de 2004; del 1 de mayo de 2004 al 16 de mayo de 2004; del 19 de julio de 2004 al 18 de diciembre de 2004; del 22 de febrero de 2005 al 21 de julio de 2005; del 1 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2005; del 27 de enero de 2006 al 26 de marzo de 2006 y del 1 de junio de 2006 al 31 de noviembre de 2006.

**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de la Capilla, reconocer y pagar a la señora Ana María Vargas Vargas, a título de restablecimiento del derecho, como reparación del daño, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos durante los cuales estuvo vinculada con el Municipio de los contratos de prestación de servicios celebrados, al haberse demostrado la existencia de una relación laboral, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, es decir, entre el 20 de febrero de 2004 y el 20 de abril de 2004, del 1 de mayo de 2004 al 16 de mayo de 2004; del 19 de julio de 2004 al 18 de diciembre de 2004; del 22 de febrero de 2005 al 21 de julio de 2005; del 1º de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2005; del 27 de enero de 2006 al 26 de marzo de 2006 y del 1º de junio de 2006 al 31 de noviembre de 2006. Así como el subsidio de transporte causados por dichos lapsos; y las dotaciones causadas el 31 de agosto, al 20 de diciembre del año 2005 y el 20 de diciembre de 2006.



**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de La Capilla, reconocer y pagar a las señora Ana María Vargas Vargas, a título de restablecimiento del derecho, como reparación del daño, la totalidad del valor de las cotizaciones atinentes a cajas de compensación (subsidio familiar), así como la cuota parte a cargo de la Entidad, en lo relacionado con el Sistema de Seguridad Social en pensiones y en salud, de conformidad con la ley, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

En aquellos periodos en los cuales, además de que le Municipio haya omitido el deber de realizar las cotizaciones relativas al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y las demandante tampoco los hubiese efectuado, el ente territorial deberá realizar los pagos directamente a las entidades respectivas, para lo cual descontara de la condena que resulte a favor de la accionante, las cuotas partes que a ella le corresponden.

**QUINTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora Ana María Vargas Vargas, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, es decir, por los comprendidos entre el 20 de febrero de 2004 y el 20 de abril de 2004; del 1 de mayo de 2004 al 16 de mayo de 2004; del 19 de julio de 2004 al 18 de diciembre de 2004; del 22 de febrero e 2005 al 21 de julio de 2005, del 1º de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2005; del 27 de enero de 2006 al 26 de marzo de 2006 y del 1º de junio al 31 de noviembre de 2006, se compute para efectos pensionales.

**SEXTO:** Las sumas serán indexadas de acuerdo a la formula prevista por el Consejo de Estado, dad en los siguientes términos:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por le DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago), en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

**SEPTIMO: DENIÈGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión No. 13 - A, mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve:



**“PRIMERO.- REVOCASE** el numeral 2º de la sentencia de 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y en su lugar se dispone:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la Entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio No DA-007-020 del 25 de enero de 2007, suscrito por el Alcalde Municipal de la Capilla, por medio de la cual se negó el pago de salarios, prestaciones sociales y Resolución No 0265 del 16 de abril de 2007, donde se resuelve un recurso de reposición, igualmente declarar la existencia de la relación laboral entre la señora Ana María Vargas y el Municipio de la Capilla por los siguientes periodos: entre el 20 de febrero de 2004 y el 20 de abril de 2004; del 1 de mayo de 2004 al 16 de mayo de 2004; del 19 de julio de 2004 al 18 de diciembre de 2004; del 22 de febrero de 2005 al 21 de julio de 2005; del 1 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2005; del 27 de enero de 2006 al 26 de marzo de 2006 y del 1 de junio de 2006 al 31 de noviembre de 2006.

**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de la Capilla, reconocer y pagar a la señora Ana María Vargas Vargas, a título de restablecimiento del derecho, como reparación del daño, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos durante los cuales estuvo vinculada con el Municipio de los contratos de prestación de servicios celebrados, al haberse demostrado la existencia de una relación laboral, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, es decir, entre el 20 de febrero de 2004 y el 20 de abril de 2004, del 1 de mayo de 2004 al 16 de mayo de 2004; del 19 de julio de 2004 al 18 de diciembre de 2004; del 22 de febrero de 2005 al 21 de julio de 2005; del 1º de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2005; del 27 de enero de 2006 al 26 de marzo de 2006 y del 1º de junio de 2006 al 31 de noviembre de 2006. Así como el subsidio de transporte causados por dichos lapsos; y las dotaciones causadas el 31 de agosto, al 20 de diciembre del año 2005 y el 20 de diciembre de 2006.

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de La Capilla, reconocer y pagar a las señora Ana María Vargas Vargas, a título de restablecimiento del derecho, como reparación del daño, la totalidad del valor de las cotizaciones atinentes a cajas de compensación (subsidio familiar)=, así como la cuota parte a cargo de la Entidad, en lo relacionado con el Sistema de Seguridad Social en pensiones y en salud, de conformidad con la ley, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

En aquellos periodos en los cuales, además de que le Municipio haya omitido el deber de realizar las cotizaciones relativas al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y las demandante tampoco los hubiese efectuado, el ente territorial deberá realizar los pagos directamente a las entidades respectivas, para lo cual descontara de la condena que resulte a favor de la accionante, las cuotas partes que a ella le corresponden.

**QUINTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora Ana María Vargas Vargas, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, es decir, por los comprendidos entre el 20 de febrero de 2004 y el 20 de abril de 2004; del 1 de mayo de 2004 al 16 de mayo de 2004; del 19 de julio de 2004 al 18 de diciembre de 2004; del 22 de febrero de 2005 al 21 de julio de 2005, del 1º de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2005; del 27 de enero de 2006 al 26 de marzo de 2006 y del 1º de junio al 31 de noviembre de 2006, se compute para efectos pensionales.

**SEXTO:** Las sumas serán indexadas de acuerdo a la formula prevista por el Consejo de Estado, dad en los siguientes términos:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

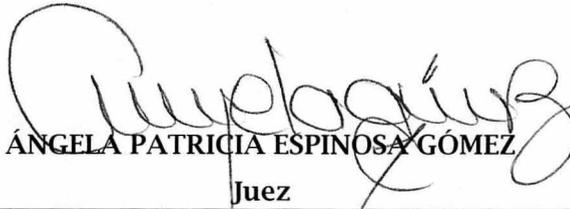


Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por le DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

**SEPTIMO: DENIÈGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> de HOY <u>27</u> de noviembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

<b>DEMANDANTE:</b>	TULIO ANTONIO MONTOYA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	150013331014 2012-00086 00
<b>ACCION:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa folio 487, memorial radicado por la apoderada de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, mediante el cual refiere que el Batallón de Infantería No 1 General Simón Bolívar no ha dado respuesta a los interrogantes propuesto por el Despacho en el segundo punto del oficio 2013-0801 (fls. 142 y 143), por lo cual insta para que se requiera en este sentido.

De otro lado obra memorial suscrito por el **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, fl. 488-491, en el cual solicita también se requiera al Juzgado 153 de Instrucción Penal Militar (redirección del exhorto de Policía Nacional sede Tunja), Municipio de Combita - Secretaria de Tránsito y Transporte, Inspector de Tránsito de Combita y Batallón de Infantería Numero 1 General Simón Bolívar - Sede Tunja, en razón a que se les había oficiado y radicado los respectivos oficios, comprobantes que fueron tramitados mediante memorial (fl. 477) sin obtener respuesta.

Al respecto y revisado el expediente se evidencia que Ministerio de Defensa Nacional emitió contestación a los oficios No 511 y 513 del 20 de abril de 2015, remitiendo las copias auténticas tomadas dentro del proceso penal No 291, como consta en el cuaderno de pruebas No 1 allegadas mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2015, por lo cual no se accederá a la petición de exhortar al Juzgado 153 de Instrucción Penal Militar

Así las cosas, considera el Despacho que por Secretaria se debe requerir por última vez para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación alleguen copia autentica, integra y legible de los documentos requeridos, como a continuación se relacionan, so pena de iniciar el incidente de desacato y así mismo informen las RAZONES por las cuales no dieron respuesta a los oficios enviados a sus dependencias:

- **Inspector de Tránsito del Municipio de Combita**, copia de la sentencia que se halla proferido dentro del proceso que se debió adelantar por el accidente ocurrido el 14 de marzo de 2010, donde resultó fallecido el soldado Olmer Antonio Montoya C.C. 1.017.147.278.
- **Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Combita** copia del informe se policía y croquis que se levantó por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2010, donde resultó arrollado al soldado Olmer Antonio Montoya.
- **Batallón de Infantería No 1 General Simón Bolívar**: copia de los siguientes documentos:
  - Procesos disciplinarios adelantados por la muerte de Olmer Antonio Montoya Uribe.
  - Hoja de vida completa del soldado Olmer Antonio Montoya Uribe.
  - Expediente prestacional del soldado regular Olmer Antonio Montoya Uribe.

Rinda informe sobre los siguientes puntos:

- Si Olmer Antonio Montoya Uribe, estaba vinculado al Ejército Nacional para el 14 de marzo de 2010, y en caso afirmativo, desde que fecha.
- En calidad de qué
- Sueldo que le pagaba el ejército.
- Si en la fecha de su fallecimiento, Olmer Antonio Montoya Uribe, se encontraba en servicio y en caso afirmativo informe: que misión le habían encomendado y al mando de quien estaba.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ AL INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, con el fin de que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva copia autentica, integra y legible de la sentencia que se halla proferido dentro del proceso que se debió adelantar por el accidente ocurrido el 14 de marzo de 2010, donde falleció el soldado Olmer Antonio Montoya C.C. 1.017.147.27, y así mismo, se sirva informar la RAZON por la cual no dio respuesta al Oficio 514 del 20 de abril de 2015 el cual fue radicado ante tal dependencia el día 27 de abril de 2015, así como al oficio No JD1-01142-2012-0086 (fl. 174) y el 2013-862 ( fl. 187).

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE COMBITA** con el fin de que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva copia autentica, integra y legible del informe se policía y croquis que se levantó por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2010, donde resultó arrollado el soldado Olmer Antonio Montoya y se sirva informar la RAZON, por la cual no dio respuesta al oficio No JD1-609-2012-00086 del 09 de abril de 2014 (fl. 257) y No 890 del 20 de septiembre de 2013 (fl. 198).

**TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Batallón de Infantería No 1 General Simón Bolívar** de esta ciudad, con el fin de que allegue copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Procesos disciplinarios adelantados por la muerte de Olmer Antonio Montoya Uribe.
- Hoja de vida completa del soldado Olmer Antonio Montoya Uribe.
- Expediente prestacional del soldado regular Olmer Antonio Montoya Uribe.

Rinda informe sobre los siguientes puntos:

- Si Olmer Antonio Montoya Uribe, estaba vinculado al Ejército Nacional para el 14 de marzo de 2010, y en caso afirmativo, desde que fecha.
- En calidad de qué
- Sueldo que le pagaba el ejército.
- Si en la fecha de su fallecimiento, Olmer Antonio Montoya Uribe, se encontraba en servicio y en caso afirmativo informe: que misión le habían encomendado y al mando de quien estaba.

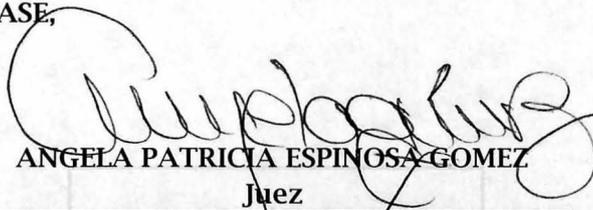
Además, se sirva informar la RAZON por la cual no dio respuesta al oficio No 515, el cual fue radicado por la parte interesada desde el 27 de abril de 2015 (fl. 482) y el oficio No 801 (fl. 192).



Se le advierte a la parte demandante que deberá retirar y tramitar el oficio que expida la Secretaría ante la entidad oficiada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Así mismo deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Se le recuerda que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

Hágasele saber a la autoridad requerida que deberá allegar la documentación que se solicita y se reitera en el presente auto, y explicar las razones por las cuales no dio cumplimiento oportuno a la orden impartida por el Juez, so pena de compulsar copias a la entidad competente e iniciar el correspondiente incidente de desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> de HOY 27 de noviembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Consejo Superior  
de la Judicatura





293

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

<b>DEMANDANTE:</b>	ANA LUCIA ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA - WILSON TORRES CALLE
<b>RADICACIÓN:</b>	150013331014 2007 00205 00
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folio 283, memorial suscrito por la señora ANA LUCIA ROJAS, por el cual revoca poder a su último apoderado; sin indicar con precisión de quien se trata, así mismo obra a folio 284, poder conferido por la demandante al abogado MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS, poder que por reunir los requisitos de ley, se le reconocerá personería.

Respecto de la revocatoria del poder el art. 69 del C.P.C. determina que:

*“con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.”*

Así las cosas, y a pesar de no señalar en el memorial obrante a folio 283 a quien revoca poder, como quiera que se designa nuevo apoderado, se entiende revocado el poder del abogado MARIO ENRIQUE LÓPEZ CASTELLANOS, revocatoria que deberá ser notificada al abogado a costa de la demandante, una vez se expida por secretaria el respectivo telegrama, de conformidad con el Art 69 del CPC.

Por otro lado, se observa a folios 287 a 292, que la demandante señora ANA LUCIA ROJAS, tramita el EDICTO EMPLAZATORIO, ordenado para la notificación del demandado señor WILSON TORRES CALLE, edicto publicado en el diario “EL ESPECTADOR”, el día 04 de octubre de 2015. Sin embargo a folio 286, se encuentra memorial suscrito por el nuevo apoderado de la parte demandante, radicado el día 20 de octubre de 2015, con el cual desiste de la demanda, en cuanto al señor WILSON TORRES CALLE. En consecuencia y una vez verificado el poder obrante a folio 284, el abogado MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS, tiene facultad para desistir, adicionalmente este desistimiento se manifiesta en fecha posterior al trámite del Edicto realizado por la demandante.

Respecto del desistimiento, el Art. 342 del Código de Procedimiento Civil, señala:

*“Art. 342.- Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*



*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.*

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."**

Por lo expuesto, y como quiera que no se ha hecho presente en el despacho la persona notificada en el emplazamiento, se acepta el desistimiento de la demanda únicamente respecto del señor WILSON TORRES CALLE, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, y no se ha proferido sentencia, de conformidad con el Art. 342 del C.P.C.

En consecuencia, por secretaría fíjese en lista el expediente de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 207, numeral 5 del C.C.A.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS**, en los términos y para los fines de memorial poder obrante a folio 284.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado el poder del abogado **MARIO ENRIQUE LÓPEZ CASTELLANOS**, para representar a la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

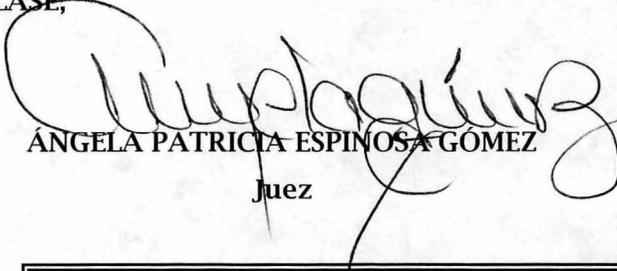
Revocatoria que deberá ser notificada al abogado a costa de la parte demandante, una vez se expida por secretaría el respectivo telegrama, de conformidad con el Art 69 del CPC.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, únicamente respecto del señor **WILSON TORRES CALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: Por Secretaría, fíjese en lista el expediente de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 207, numeral 5 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

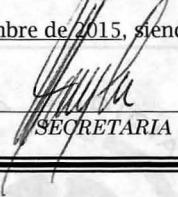
  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 de HOY  
27 de noviembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Consejo Superior  
de la Judicatura





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE:	SONIA ALICIA MEDINA CELY
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA.
RADICACIÓN:	150013331702-2005-03058-01
ACCIÓN:	CONTRACTUAL.

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 536; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 514 a 531 y vta. Providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 9 - A, revoca la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 31 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- REVOCAR** parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el aparte que denegó las suplicas de la demanda principal.

**SEGUNDO: - DECLARESE** la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No 564 del 25 de abril de 2005 por medio de la cual el Gerente General del Instituto de Transito de Boyacá declaró la caducidad administrativa del contrato de prestación de servicios profesionales No 004 de 26 de febrero de 2004; (ii) Resolución No 662 del 18 de mayo de 2005 que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, confirmándolo en todas sus partes y, (iii) Resolución 775 de 24 de junio de 2005 que liquidó el referido contrato, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

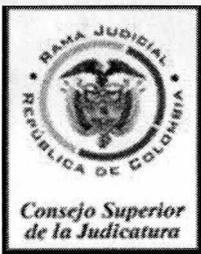
**TERCERO: - En consecuencia se ordena al Instituto de Transito de Boyacá - ITBOY - a pagar a la señora Sonia Alicia Median (Sic) Cely las siguientes cantidades:**

Por concepto de honorarios dejados de cancelar dentro del contrato de prestación de servicios No 004 la suma de veintiún millones cuarenta y cinco mil ochocientos pesos ( \$ 21.045.860.00) y la suma de cuatro millones trescientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos ( 4.381.253.00) valor pagado por la aseguradora Solidaria de Colombia al ITBOY, como efecto de la póliza de cumplimiento suscrito por el Demandante dentro del referido contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto de Transito de Boyacá - ITBOY - dar cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A y observar lo dispuesto en el articPulo ( sic) 177 y 178 ibídem.

**QUINTO: - Confirmar en lo demás la sentencia apelada."**

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión No. 9 - A, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve:

*“PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el aparte que denegó las suplicas de la demanda principal.*

*SEGUNDO: - DECLARESE la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No 564 del 25 de abril de 2005 por medio de la cual el Gerente General del Instituto de Transito de Boyacá declaró la caducidad administrativa del contrato de prestación de servicios profesionales No 004 de 26 de febrero de 2004; (ii) Resolución No 662 del 18 de mayo de 2005 que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, confirmándolo en todas sus partes y, (iii) Resolución 775 de 24 de junio de 2005 que liquidó el referido contrato, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.*

*TERCERO: - En consecuencia se ordena al Instituto de Transito de Boyacá - ITBOY - a pagar a la señora Sonia Alicia Median (Sic) Cely las siguientes cantidades:*

*Por concepto de honorarios dejados de cancelar dentro del contrato de prestación de servicios No 004 la suma de veintidós millones cuarenta y cinco mil ochocientos pesos ( \$ 21.045.860.00) y la suma de cuatro millones trescientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos ( 4.381.253.00) valor pagado por la aseguradora Solidaria de Colombia al ITBOY, como efecto de la póliza de cumplimiento suscrito por el Demandante dentro del referido contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*CUARTO: ORDENAR al Instituto de Transito de Boyacá - ITBOY - dar cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A y observar lo dispuesto en el artículo ( sic) 177 y 178 ibídem.*

*QUINTO: - Confirmar en lo demás la sentencia apelada.”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

Gmts.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° \_\_\_\_\_ de  
HOY 27 de noviembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014**

Fijacion estado

Entre: 27/11/2015 y 27/11/2015

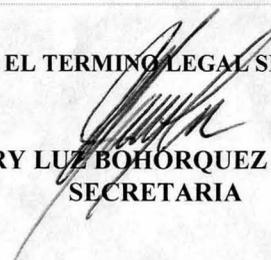
Fecha: 25/11/2015

12

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020020003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ	MUNICIPIO DE RAMIRIQUI	Auto requiere	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15000233100020020183300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto requiere	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15000233100020050305800	ACCION CONTRACTUAL	SONIA ALICIA MEDINA CELY	INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001233100020020181100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HORACIO VELANDIA BLANCO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto requiere	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333101420070018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARIA VARGAS VARGAS	MUNICIPIO LA CAPILLA	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333101420070020500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA ROJAS	DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA-HOSPITAL REGIONAL DE	Auto resuelve desistimiento	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333101420110018900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMINIA GARCES VIUDA DE CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto rechaza demanda	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333101420110021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEME	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333101420120008600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TULIO ANTONIO MONTOYA Y OTROS	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto requiere	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333101520070000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA FRANCO DE MARTINEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EDL MAGISTERIO	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1

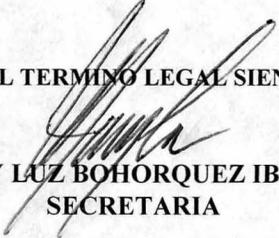
SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 27/11/2015 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

  
**MARY LUZ BOHÓRQUEZ IBAÑEZ**  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101520070010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUSTINIANO MARIÑO CORONADO	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333170120110001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO PORFIRIO BRAVO PINCHAO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333170120120000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANICETO DE JESUS SABOYA	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto ordena enviar proceso	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	EXPRESO LOS PATRIOTAS	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	Auto remueve auxiliar	25/11/2015	27/11/2015	27/11/2015	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 27/11/2015  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

  
MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA